

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.



SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.4/0003-18.

MATERIA: ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE.

RESOLUCIÓN No. 0004/2018.

Fecha de Clasificación: 08-I-2019.  
Unidad Administrativa: PFFA/OROO.  
Reservado: 1 A 22 PÁGINAS.  
Periodo de Reserva: 5 AÑOS.  
Fundamento Legal: ARTÍCULO 110  
FRACC. IX LFTAIP.  
Ampliación del periodo de reserva: \_\_\_\_\_

Confidencial: \_\_\_\_\_  
Fundamento Legal: \_\_\_\_\_  
Rúbrica del Titular de la Unidad: \_\_\_\_\_  
Subdelegado Jurídico: \_\_\_\_\_  
Fecha de desclasificación: \_\_\_\_\_  
Rúbrica y Cargo del Servidor público: \_\_\_\_\_

En la Ciudad de Cancún, Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, a los ocho días del mes de enero del año dos mil diecinueve, en el expediente administrativo número PFFA/29.3/2C.27.4/0003-18 abierto a nombre de la persona moral citada al rubro, se dicta la presente resolución que es del contenido literal siguiente:

## RESULTANDO

I.- En fecha veintitrés de abril del año dos mil dieciocho, se emitió la orden de inspección número PFFA/29.3/2C.27.4/0003-18, la cual fue dirigida a la persona moral denominada \_\_\_\_\_ o propietario o representante legal o apoderado legal o concesionario u ocupante de las actividades que se desarrollan en la zona federal marítimo terrestre colindante a la Laguna Nichupté ubicado en el Boulevard Kukulkán km. \_\_\_\_\_, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo.

II.- En fecha veinticuatro de abril del año dos mil dieciocho, inspectores adscritos a esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, levantaron el acta de inspección número PFFA/29.3/2C.27.4/0003-18, en la cual se circunstanciaron hechos y omisiones probablemente constitutivos de infracciones a la Ley General de Bienes Nacionales y al Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar.

III.- En fecha quince de noviembre del año dos mil dieciocho, la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, emitió el acuerdo de emplazamiento número 0600/2018 por medio del cual se instauró formal procedimiento administrativo a la persona moral denominada \_\_\_\_\_ otorgándole el plazo de quince días hábiles para que ofreciera pruebas y realizara las argumentaciones que estimara convenientes, mismo plazo que le fue hecho de su conocimiento al ser notificado en fecha dieciséis de noviembre del año dos mil dieciocho.

IV.- En fecha doce de diciembre del año dos mil dieciocho, se emitió el acuerdo de alegatos dictado en autos del presente procedimiento administrativo en que se actúa, poniéndose a disposición de la persona moral denominada \_\_\_\_\_, las constancias existentes para que en el plazo de cinco días hábiles presentara por escrito sus alegatos, ordenándose notificar por Rotulón el acuerdo emitido.

En mérito de lo anterior, se desprenden los posibles hechos y omisiones que son susceptibles de ser conocidas y sancionadas por esta autoridad ambiental y,

## CONSIDERANDO

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

**1 de 22**  
Monto de la sanción: \$40,132.75 (SON: CUARENTA MIL CIENTO TREINTA Y DOS PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS 75/100 M.N.), y se ordenaron 3 acciones para su cumplimiento derivado de las infracciones cometidas

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

**SEMARNAT**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.4/0003-18.

MATERIA: ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE.

RESOLUCIÓN No. 0004/2018.

I.- La Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, tiene competencia por razón de territorio y de materia, para conocer este asunto, y en consecuencia substanciar y resolver el procedimiento de inspección, esto de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 4 párrafo quinto, 14, 16, 25, 27 y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 fracción I, 12, 16 primer párrafo, 17, 18, 26, 32-bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; y artículos 1, 2 fracción XXXI inciso a), 40, 41, 42, 43, 45 fracciones I, II, III, X, XI y XLIX último párrafo, 46 fracción XIX párrafos penúltimo y último, 47 párrafo segundo y tercero, y 68 fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIII y XXX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, artículo PRIMERO incisos b) y d) párrafo segundo numeral 22, así como artículo SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero de 2013; artículos 7 fracción V, 8 párrafo segundo de la Ley General de Bienes Nacionales, y 74 fracciones I y VI del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar.

II.- Habiendo establecido de manera fundada y motivada los elementos que permiten establecer la competencia del suscrito Delegado, para conocer del presente asunto, es momento de realizar el análisis de las constancias que obran en los autos del expediente en el que se actúa, a fin de determinar la comisión de infracciones a la normatividad ambiental en materia de Zona Federal Marítimo Terrestre.

En este sentido, debe decirse que del análisis y valoración de la documentación que obran en autos, esta Delegación determinó procedente tener por instaurado formal procedimiento administrativo a la persona moral denominada con motivo de los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección número PFFA/29.3/2C.27.4/0003-18 de fecha veinticuatro de abril del año dos mil dieciocho, levantada en cumplimiento de la orden de inspección número PFFA/29.3/2C.27.4/0003-18 de fecha veintitrés de abril del año dos mil dieciocho, de la cual se desprendió la configuración de los siguientes supuestos de infracción:

1.- Por **NO** acreditar ante esta autoridad, contar con la concesión, permiso o autorización en materia de Zona Federal Marítimo Terrestre, emitida por la autoridad federal normativa competente, para usar, gozar, aprovechar o explotar una superficie de 281.3 m<sup>2</sup> de Zona Federal Marítimo Terrestre colindante a la Laguna Nichupté ubicado en el Boulevard Kukulkán km.

Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, en la que se

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

2 de 22

Monto de la sanción: \$40,132.75 (SON: CUARENTA MIL CIENTO TREINTA Y DOS PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS 75/100 M.N.), y se ordenaron 3 acciones para su cumplimiento derivado de las infracciones cometidas

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

**SEMARNAT**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.4/0003-18.

MATERIA: ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE.

RESOLUCIÓN No. 0004/2018.

observaron las siguientes obras e instalaciones en la zona federal marítimo terrestre y terrenos ganados al mar:

- I. Una bodega provisional removible para almacenar combustible de 11.3 m<sup>2</sup>, donde se observaron tambos de combustible sin acomodar y una zona de escombros de madera.
- II. Una rampa de acceso para embarcaciones y motos acuáticas, que se utiliza para remolcarlas cuando se requiera su mantenimiento, donde se observaron cinco motos acuáticas instaladas sobre ella, al igual que escombros de madera y lanchas medianas.
- III. Parte trasera de una tienda de conveniencia OXXO, de 270 m<sup>2</sup>.

Lo cual constituye el posible incumplimiento a lo establecido en los artículos 7 fracción V, 8 párrafo segundo de la Ley General de Bienes Nacionales, y 74 fracciones I y VI del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar.

III.- Una vez precisado lo anterior, de manera cautelar, resulta oportuno señalar que para proceder al análisis y valoración de cada una de las probanzas que integran el expediente en el que se actúa, se aplicara de manera supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles, de conformidad con lo previsto en los artículos 1 y 2 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio:

**PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. PRUEBAS. SUPLETORIEDAD DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.** Cuando la ley que rige el acto es administrativa y de carácter federal, si no contiene capítulo sobre pruebas, en este aspecto tiene aplicación supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles, conforme al criterio de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación que dice: "PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. SUPLETORIEDAD DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES". El Código Federal de Procedimiento Civiles debe estimarse supletoriamente aplicable (salvo disposición expresa de la ley respectiva), a todos los procedimientos administrativos que se tramiten ante autoridades federales, teniendo como fundamento este aserto, el hecho de que si en derecho sustantivo es el Código Civil el que contiene los principios generales que rigen en las diversas ramas del Derecho, en materia procesal, dentro de cada jurisdicción, es el Código respectivo el que señala las normas que debe regir los procedimientos que se sigan ante las autoridades administrativas, salvo disposición expresa en contrario; consecuentemente, la aplicación del

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

3 de 22

Monto de la sanción: \$40,132.75 (SON: CUARENTA MIL CIENTO TREINTA Y DOS PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS 75/100 M.N.), y se ordenaron 3 acciones para su cumplimiento derivado de las infracciones cometidas

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

**SEMARNAT**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.4/0003-18.

MATERIA: ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE.

RESOLUCIÓN No. 0004/2018.

*Código Federal de Procedimientos Civiles por el sentenciador, en ausencia de alguna disposición de la ley del acto, no puede agraviar al sentenciado". (Amparo en revisión 7538/63. Vidriera México, S. A. marzo 9 de 1967. Unanimidad de 5 votos. Ponente: Mtro. Felipe Tena Ramírez. 2a. Sala, Sexta Época, Volumen CXVII, Tercera Parte, pág. 87)".*

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Descripción de Precedentes:

*Amparo en revisión 443/76. American Cyanamid Company. 11 de noviembre de 1976. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto Liévana Palma.*

(Énfasis añadido por esta autoridad)

Es momento de entrar al estudio y valoración de las documentales ofertadas por la inspeccionada , a través de su autorizada la C.

, a manera de pruebas, al igual que considerar sus argumentaciones vertidas en sus escritos presentados ante esta Unidad Administrativa en el estado de Quintana Roo, las cuales fueron admitidos en el acuerdo de emplazamiento de fecha quince de noviembre del año dos mil dieciocho las cuales consisten en: **a)** Constancia de situación fiscal de fecha treinta de enero del año dos mil diecisiete, emitida por el Servicio de Administración Tributaria, a favor de la persona moral denominada con registro federal de contribuyentes ; **b)** Póliza un mil cuarenta y cinco de fecha catorce de septiembre del año dos mil seis, pasado ante la fe del Lic. Eduardo Alberto Suárez Torres, Titular de la Correduría Pública número nueve en el Estado de Quintana Roo, en la cual se hace constar la constitución de una sociedad mercantil bajo la denominación y el régimen de Sociedad Anónima de Capital Variable; **c)** Convenio Transaccional de desocupación y entrega que celebran la persona moral denominada denominada "El propietario" y la persona moral denominada Inmobiliaria denominada "La ocupante"; **d)** Cotejado con original del escrito de fecha seis de marzo del año dos mil dieciocho, dirigido al C. Juez de distrito en turno en el Estado de Quintana Roo con residencia Cancún del Poder Judicial de la Federación, a través del cual la persona moral denominada promueve el juicio de amparo indirecto en contra de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; **e)** Copia simple cotejado con original del Recibo oficial número 79137 perteneciente al primer bimestre del 2018, emitido por el H. Ayuntamiento de Benito Juárez a través de la Tesorería Municipal, a favor de la persona moral denominada

**f)** Copia simple cotejado con original del Recibo oficial número 505724 perteneciente al sexto bimestre del 2017, emitido por el H. Ayuntamiento de Benito Juárez a través de la Tesorería Municipal, a favor de la persona moral denominada ; **g)** Copia certificada de los Recibos oficiales número 405527, 405112, 303748, 243357 y 55538 perteneciente del primero al quinto bimestre del 2017, emitido por el H. Ayuntamiento de Benito Juárez a través de la Tesorería Municipal, a favor de la persona moral denominada

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

4 de 22

Monto de la sanción: \$40,132.75 (SON: CUARENTA MIL CIENTO TREINTA Y DOS PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS 75/100 M.N.), y se ordenaron 3 acciones para su cumplimiento derivado de las infracciones cometidas

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

**SEMARNAT**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES



SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.4/0003-18.

MATERIA: ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE.

RESOLUCIÓN No. 0004/2018.

**h)** Copia certificada de los Recibos oficiales número 1415112, 55122, 1233943, 1233625 perteneciente del tercer al sexto bimestre del 2016, emitido por el H. Ayuntamiento de Benito Juárez a través de la Tesorería Municipal, a favor de la persona moral denominada \_\_\_\_\_; **i)** Copia simple del Título de Concesión número DZF-279/92 de fecha seis de marzo del año de mil novecientos noventa y dos, emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales a favor de la persona moral denominada \_\_\_\_\_ por medio del cual se otorga el derecho de usar y aprovechar una superficie de 5,034.26 m<sup>2</sup> de zona federal marítimo terrestre localizado en la laguna Nichupté, ubicado en Boulevard Kukulkán, km \_\_\_\_\_ Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, exclusivamente para servicios complementarios del hotel, recreación marina, acceso a muelle y ornato; **j)** Copia simple de la inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes, emitido por el Servicio de Administración Tributaria a favor de la persona moral denominada \_\_\_\_\_ en el cual se le otorgó siguiente la clave \_\_\_\_\_; **k)** Copia simple cotejado con original de la Escritura Pública número 2,763 de fecha veintisiete de abril del año dos mil dieciocho, pasada ante la fe del C. Javier Horacio Sauza Semerena, Titular de la Notaría número setenta y dos en el Estado de Quintana Roo, a través del cual se protocoliza el acta de asamblea general extraordinaria de accionistas y se tiene a la \_\_\_\_\_ como accionista de la persona moral denominada \_\_\_\_\_ al igual que se le otorga un poder general para pleitos, cobranzas y actos de administración; **l)** Mapa de delimitación de la Zona Federal Marítimo Terrestre, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; **m)** Declaración del ejercicio de impuestos federales del año 2017, emitida por el Servicio de Administración Tributaria, a favor de la persona moral denominada \_\_\_\_\_; mismas probanzas que se valoran en términos de los artículos 129, 130, 202 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, toda vez que se tratan de documentos públicos y privados, acreditándose con las mismas que:

Con las pruebas señaladas con los incisos **b)**, **c)** y **k)** se tiene que la persona moral denominada \_\_\_\_\_ se encuentra constituida mediante la Póliza un mil cuarenta y cinco de fecha catorce de septiembre del año dos mil seis, pasado ante la fe del Lic. Eduardo Alberto Suárez Torres, Titular de la Correduría Pública número nueve en el Estado de Quintana Roo, la cual se encuentra arrendando el predio ubicado en \_\_\_\_\_ Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo, C.P. 77500; de igual forma se tiene que la persona moral antes mencionada otorga un poder general para pleitos, cobranzas y actos de administración.

Por lo que respecta a las pruebas señaladas con los incisos **a)** y **m)** se acredita que la persona moral denominada \_\_\_\_\_ se encuentra inscrita en el Registro Federal de Contribuyentes con la clave número \_\_\_\_\_; asimismo, de igual forma se advierte la declaración del ejercicio de impuestos federales de fecha veintitrés de marzo del año dos mil dieciocho, emitido por el Servicio de Administración Tributaria a favor de la persona moral denominada \_\_\_\_\_

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

5 de 22

Monto de la sanción: \$40,132.75 (SON: CUARENTA MIL CIENTO TREINTA Y DOS PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS 75/100 M.N.); y se ordenaron 3 acciones para su cumplimiento derivado de las infracciones cometidas

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

**SEMARNAT**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.4/0003-18.

MATERIA: ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE.

RESOLUCIÓN No. 0004/2018.

, en el cual se tienen como ingresos netos la cantidad de \$1,931,900.00 (Son: Un millón novecientos treinta y un mil novecientos pesos 00/100 M.N.).

Asimismo, con las pruebas señaladas con los incisos **e), f), g) y h)** se demuestra que la persona moral denominada \_\_\_\_\_, realizó el pago de derechos para el uso, goce y aprovechamiento de la Zona Federal Marítimo Terrestre del predio ubicado en Boulevard Kukulcán Km. \_\_\_\_\_, perteneciente a los años 2016, 2017 y el primer bimestre del año 2018, ante el H. Ayuntamiento de Benito Juárez a través de la Tesorería Municipal.

Por último, con las pruebas señaladas en los incisos **d) e i)**, únicamente se advierte que la persona moral denominada \_\_\_\_\_ ante la falta de respuesta de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales respecto a la solicitud del título de concesión de una Zona Federal Marítimo Terrestre para uso general en una superficie de 743.076 m<sup>2</sup>, promovió el juicio de amparo indirecto; así mismo a fin de desvirtuar el supuesto de infracción la inspeccionada exhibe el Título de Concesión número DZF-279/92 de fecha seis de marzo del año de mil novecientos noventa y dos, a favor de la persona moral denominada \_\_\_\_\_, por medio del cual se otorga el derecho de usar y aprovechar una superficie de 5,034.26 m<sup>2</sup> de zona federal marítimo terrestre localizado en la laguna Nichupté, ubicado en Boulevard Kukulcán, km \_\_\_\_\_, Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, sin embargo **es de precisarse que dicho título de concesión no ampara la ocupación de la Zona Federal Marítimo Terrestre que ocupa la persona moral denominada \_\_\_\_\_, quien no tiene derecho de ocupar la misma sin contar con la concesión correspondiente, ya que de considerar dicho documento por esta Autorización solamente se demuestra que el titular de la concesión es la persona moral denominada \_\_\_\_\_, exclusivamente para servicios complementarios del hotel, como recreación marina, acceso a muelle y ornato, además de que su vigencia comprendía hasta el día 06 de marzo del año 2002; por lo que con dichas probanzas no se desvirtúan los hechos e irregularidades detectados al momento de la visita de inspección, toda vez que no son pruebas idóneas y suficientes para desvirtuar lo circunstanciado en el acta de inspección número PFFA/29.2/2C.27.5/0003-18** de fecha veinticuatro de abril del año dos mil dieciocho, pues no se refiere a la concesión en materia de Zona Federal Marítimo Terrestre emitida por la Autoridad Federal Normativa Competente a nombre de la persona moral denominada \_\_\_\_\_ para usar, gozar, aprovechar o explotar una superficie de 281.3 m<sup>2</sup> de Zona Federal Marítimo Terrestre ubicada en el Boulevard Kukulcán, km \_\_\_\_\_ de la Zona Hotelera colindante al mar caribe, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo.

No se omite manifestar que respecto de sus condiciones económicas de la persona moral inspeccionada, se advierte la Escritura Pública número 2,763 de fecha veintisiete de abril del año dos

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

**SEMARNAT**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES



SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.4/0003-18.

MATERIA: ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE.

RESOLUCIÓN No. 0004/2018.

mil dieciocho, pasada ante la fe del C. Javier Horacio Sauza Semerena, Titular de la Notaría número setenta y dos en el Estado de Quintana Roo, de la cual se desprende que la persona moral inspeccionada tiene como objeto entre otros: **1).** Adquirir, enajenar, gravar, arrendar, administrar, construir, edificar y explotar toda clase de bienes inmuebles urbanos y sub urbanos, instalar, reparar, decorar y adaptar toda clase de casas, edificios, oficinas, construcciones en general, adquirir, enajenar, fraccionar y urbanizar toda clase de inmuebles, celebrar contratos de venta, uso, administración y arrendamiento respecto de los inmuebles sobre los cuales constituyan fideicomisos turísticos y en general explotar comercialmente dichos inmuebles y derechos que sobre ellos se tengan; adquirir, enajenar y arrendar bienes muebles y valores mobiliarios, otorgar todo tipo de créditos, y suscribir títulos de crédito en garantía de obligaciones propias o de terceros y en general realizar todos los contratos, actos y operaciones de naturaleza civil, mercantil o industrial que tengan relación o sean necesarios, consecuentes o convenientes con los fines antes descritos; **2).** La prestación profesional de servicios, relacionados a la compra, venta, planeación, urbanización, construcción y fraccionamiento inmobiliario; **3).** La prestación de los servicios de administración, mantenimiento, promoción y corretaje de todo tipo de inmuebles que se encuentren en ocupación por sus propietarios, en venta, permuta, traspaso o arrendamiento, así como en proyectos de negocios con todo clase de bienes inmuebles, inclusive su reparación, remodelación, demolición, reconstrucción; etcétera, por lo que, sin duda alguna, dichas actividades le generan ingresos económicos bastantes; de igual forma se advierte que el capital social de la inspeccionada asciende a la cantidad de **\$50,000. 00 (Son: Cincuenta mil pesos 00/100 M.N.);** de igual forma se advierte la declaración del ejercicio de impuestos federales de fecha veintitrés de marzo del año dos mil dieciocho, emitido por el Servicio de Administración Tributaria a favor de la persona moral denominada \_\_\_\_\_ en el cual se tienen como ingresos netos la cantidad de **\$1'931,900.00 (Son: Un millón novecientos treinta y un mil novecientos pesos 00/100 M.N.);** constituyendo así un hecho notorio de conformidad con lo dispuesto en el numeral 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria; y al no haber aportado las constancias de prueba fehacientes que demuestren que sus condiciones económicas son precarias e insuficientes se determina que las mismas son **óptimas y suficientes** para solventar el pago de una sanción pecuniaria que esta autoridad imponga en la presente resolución, y que se ha hecho acreedora con motivo de la infracción cometida a la normativa ambiental, por lo que no implica un menoscabo a su patrimonio, al no resultar ruinosa ni desproporcionada, máxime que no fue presentada prueba en contrario con la que se acredite que sus condiciones económicas fueran precarias e insuficientes para solventar el pago de una sanción económica, derivado del incumplimiento de la legislación ambiental que se verificó.

En cuanto a las manifestaciones realizadas por la C. \_\_\_\_\_, en su carácter de Representante Legal vertidas en el escrito recibido en fecha dos de mayo del año dos mil dieciocho, ante esta Unidad Administrativa en el Estado de Quintana Roo, en el sentido de que

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

7 de 22

Monto de la sanción: \$40,132.75 (SON: CUARENTA MIL CIENTO TREINTA Y DOS PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS 75/100 M.N.), y se ordenaron 3 acciones para su cumplimiento derivado de las infracciones cometidas

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

**SEMARNAT**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.4/0003-18.

MATERIA: ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE.

RESOLUCIÓN No. 0004/2018.

ocupa la zona federal marítimo terrestre desde el 19 de diciembre del año 2014 fecha en la cual se solicitó la concesión para dicha zona federal toda vez que la misma era ocupada por la persona moral denominada \_\_\_\_\_ quien contaba con el Título de Concesión número 279/92 cuya vigencia le fue otorgada inicialmente por 10 años y que fue prorrogada por otros 10 años; sin embargo la solicitud de concesión realizada por la persona moral denominada \_\_\_\_\_, que fue resuelta en fecha 10 de noviembre del año 2017, no le fue notificada razón por la cual promovió el juicio de amparo indirecto contra la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; en ese sentido, esta Autoridad precisa que dichas manifestaciones únicamente confirman que la persona moral inspeccionada no cuenta con el título de concesión para el uso, goce y aprovechamiento de la zona federal marítimo terrestre inspeccionada; asimismo en respuesta a su errónea apreciación se precisa que si bien es cierto el título de concesión ampara la ocupación de la Zona Federal Marítimo Terrestre, la persona moral denominada \_\_\_\_\_ / no es la concesionaria sino la persona moral denominada \_\_\_\_\_ para uso exclusivo de servicios complementarios del hotel, recreación marina, acceso a muelle y ornato.

Ahora bien, por lo que respecta a su manifestación en el sentido de que la superficie ocupada es de 538 m<sup>2</sup>, y que la superficie construida es de 281.30 m<sup>2</sup>, y que la solicitud del Título de Concesión fue realizada por una superficie total de 743.076 m<sup>2</sup> dentro de la cual existe ya un permiso otorgado para el arranque de un muelle según consta en el Título de Concesión número 279/92 otorgado a la persona moral denominada \_\_\_\_\_ por un periodo de 10 años, en ese sentido esta Autoridad refiere que no es suficiente su manifestación para tener por desvirtuado la ilegal ocupación de la Zona Federal Marítimo Terrestre, toda vez que el titular del Título de Concesión a que se refiere, es diverso de la inspeccionada misma quien se constató ocupa la zona federal marítimo terrestre inspeccionada sin contar con el Título de Concesión respectivo.

Por lo que respecta al contenido en el acta de inspección de fecha veinticuatro de abril del año dos mil dieciocho, es de señalarse que en la misma se circunstanció todo lo observado en el lugar ordenado inspeccionar ubicando el mismo conforme a lo precisado en dicha, la cual con fundamento en lo dispuesto en los artículos 93, fracción II, 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al procedimiento administrativo, constituye un documento público que **se presume válido** por el hecho de realizarse por un servidor público en estricto apego a sus funciones, así como lo señala el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, será válido hasta en tanto su invalidez sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, en consecuencia y, con fundamento en el artículo 202 del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, hace fe y prueba plena, con la salvedad referida en el citado numeral.

PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN  
QUINTANA ROO

Avenida La Costa, Smza:32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

8 de 22

Monto de la sanción: \$40,132.75 (SON: CUARENTA MIL CIENTO TREINTA Y DOS PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS 75/100 M.N.), y se ordenaron 3 acciones para su cumplimiento derivado de las infracciones cometidas

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

**SEMARNAT**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES



SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.4/0003-18.

MATERIA: ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE.

RESOLUCIÓN No. 0004/2018.

Sirven de sustento a lo anterior los siguientes criterios sostenidos por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa:

**ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.-** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.(42).-Revisión No. 3193/86.- Resuelta en sesión de 19 de abril de 1989, por unanimidad de 6 votos en cuanto a la tesis.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretario: Lic. José Raymundo Rentería Hernández.PRECEDENTE:

Revisión No. 841/83.- Resuelta en sesión de 22 de octubre de 1985, por unanimidad de 9 votos en cuanto a la tesis.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretario: Lic. Marcos García José.

Tercera Época.

Instancia: Pleno

R.T.F.F.: Año II. No. 16. Abril 1989.

Tesis: III-TASS-883

Página: 31

**ACTAS DE INSPECCIÓN.- SON DOCUMENTOS PÚBLICOS QUE HACEN PRUEBA PLENA DE LOS HECHOS LEGALMENTE AFIRMADOS POR LA AUTORIDAD Y QUE SE CONTIENEN EN DICHS DOCUMENTOS.-** De acuerdo con lo establecido por el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia fiscal, los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad y que se contienen en dichos documentos; por tanto, no basta que un particular sostenga que es falso lo asentado por los inspectores en las actas de inspección levantadas con motivo de una visita domiciliar, máxime si no aportó prueba alguna para desvirtuar los hechos consignados en dichos documentos.(38)

Revisión No. 1201/87.- Resuelta en sesión de 14 de febrero de 1989, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Ponce Gómez.- Secretario: Lic. Miguel Toledo Jimeno.

PRECEDENTES:

Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Ch.

Revisión No. 1525/84.- Resuelta en sesión de 23 de febrero de 1987, por mayoría de 5 votos y 1 en contra.- Magistrado Ponente: Gonzalo Armienta Calderón.- Secretaría: Lic. Ma. Teresa Islas Acosta.

Tercera Época.

Instancia: Pleno

R.T.F.F.: Año II. No. 14. Febrero 1989.

Tesis: III-TASS-741

Página: 112.



Aunado a lo anterior se tiene el argumento vertido por la C.

en su carácter de autorizada en términos de lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

9 de 22

Monto de la sanción: \$40,132.75 (SON: CUARENTA MIL CIENTO TREINTA Y DOS PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS 75/100 M.N.), y se ordenaron 3 acciones para su cumplimiento derivado de las infracciones cometidas

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

**SEMARNAT**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.4/0003-18.

MATERIA: ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE.

RESOLUCIÓN No. 0004/2018.

Federal de Procedimiento Administrativo, quien al comparecer al procedimiento instaurado refiere lo siguiente: "(...)por así convenir a los intereses de mi representada, se formula un ALLANAMIENTO en el más amplio de los términos al procedimiento administrativo abierto con el número de expediente PFFA/29.3/2C.27.4/0003-18... al respecto de dicha manifestación se desprende una confesión expresa por parte de la inspeccionada, así como el allanamiento al procedimiento administrativo señalados con anterioridad, son reconocida por la ley como un medio de prueba, de conformidad a los artículos 93 fracción I, 95, 96, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, vigente y de aplicación supletoria, motivo por lo que se emite la presente resolución. Por lo anterior, se transcriben los artículos aludidos:

**ARTÍCULO 93.- La ley reconoce como medios de prueba:**

**I.- La confesión.**

**ARTÍCULO 95.- La confesión puede ser expresa o tácita: expresa, la que se hace clara y distintamente, ya al formular o contestar la demanda, ya absolviendo posiciones, o en cualquier otro acto del proceso; tácita, la que se presume en los casos señalados por la ley.**

**ARTÍCULO 96.- La confesión sólo produce efecto en lo que perjudica al que la hace; pero si la confesión es la única prueba contra el absolvente, debe tomarse íntegramente, tanto en lo que lo favorezca como en lo que lo perjudique.**

**ARTÍCULO 199.- La confesión expresa hará prueba plena cuando concurran, en ella, las circunstancias siguientes:**

**I.- Que sea hecha por persona capacitada para obligarse;**

**II.- Que sea hecha con pleno conocimiento, y sin coacción ni violencia, y**

**III.- Que sea de hecho propio o, en su caso, del representado o del cedente, y concerniente al negocio.**

**ARTÍCULO 200.- Los hechos propios de las partes, aseverados en la demanda, en la contestación o en cualquier otro acto del juicio, harán prueba plena en contra de quien los asevere, sin necesidad de ofrecerlos como prueba.**

(Lo subrayado es énfasis añadido por esta autoridad para resaltar lo que se atañe)

Bajo esta tesis, se tienen por reconocidos los hechos asentados en el acta de inspección número PFFA/29.3/2C.27.4/0003-18 de fecha veinticuatro de abril del año dos mil dieciocho, es decir, acepta haber infringido la legislación ambiental que se ordenó verificar, dado que como lo establecen los artículos invocados la confesión es reconocida por la ley como un medio de prueba, y la cual puede ser expresa o tácita, siendo que en el presente caso, es expresa, toda vez que a través de su escrito de cuenta manifestó **su deseo de allanarse** al expediente administrativo que nos ocupa, produciendo en su caso los efectos que aunque le cause perjuicio se debe tomar de esa

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

**10 de 22**

**Monto de la sanción:** \$40,132.75 (SON: CUARENTA MIL CIENTO TREINTA Y DOS PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS 75/100 M.N.), y se ordenaron 3 acciones para su cumplimiento derivado de las infracciones cometidas

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

**SEMARNAT**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES



SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.4/0003-18.

MATERIA: ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE.

RESOLUCIÓN No. 0004/2018.

manera, aunado a que dicho allanamiento hace prueba plena en contra del inspeccionado ya que reúne las circunstancias establecidas en la ley, o sea, fue hecho por la propia inspeccionada sin que medien vicios de la voluntad, tales como error, mala fe, engaño o violencia, es decir de forma voluntaria, sin presión ni coacción alguna.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto lo siguiente:

**ALLANAMIENTO A LOS HECHOS DE UNA DEMANDA. EL JUZGADOR DEBE CONSIDERARLO EN LOS TÉRMINOS EN QUE FUE REALIZADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).**- El allanamiento constituye una forma procesal autocompositiva para resolver los conflictos, el cual se caracteriza porque el demandado somete su propio interés al del actor, a fin de dar solución a la controversia. Por tanto, si en cierto caso consta que la demandada comparece a juicio confesando todos y cada uno de los hechos de la demanda y se allana a la misma, tal situación implica una aceptación y reconocimiento de las pretensiones del accionante. Así, es evidente que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 620 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, el juzgador debe sin más trámite pronunciar la sentencia correspondiente, tomando en cuenta dicho allanamiento efectuado por la parte demandada, en razón de lo establecido por el diverso artículo 209 del ordenamiento procesal invocado, el cual prevé que la autoridad responsable está obligada a tomar en consideración la contestación de la demanda en sus términos, lo cual significa que el referido allanamiento debe tomarse en cuenta en su alcance y efectos, y al no hacerlo de ese modo, tal omisión motiva que la sentencia reclamada resulte violatoria de las garantías de legalidad y seguridad jurídica. **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.** Amparo directo 94/99. María Irma Choreño García. 24 de agosto de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonso Francisco Trenado Ríos, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Mercedes Verónica Sánchez Miguez. Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tómo: X, Noviembre de 1999 Tesis: II.2o.C.198 C Página: 954 Materia: Civil Tesis aislada.

**DEMANDA DE NULIDAD, ALLANAMIENTO A LA. DEBE SER SIEMPRE EXPRESO Y EN EL CASO DE QUE VERSE SOBRE ALGUNAS DE LAS PRETENSIONES DEL ACTOR, EL DEMANDADO DEBE CONTROVERTIR LOS RESTANTES PUNTOS DE LA DEMANDA, PORQUE RESPECTO DE ELLOS NO PUEDE HABER ALLANAMIENTO TÁCITO.**- De la interpretación concatenada de los artículos 212 y 213 del Código Fiscal de la Federación, se colige que por regla general el demandado al contestar la demanda de nulidad deberá referirse en forma expresa a todos y cada uno de los hechos que el demandante le impute, ya sea que los afirme, niegue o manifieste que los ignora o que exponga cómo ocurrieron, según sea el caso, porque de no hacerlo así, trae como consecuencia que se tengan por ciertos los hechos manifestados por el promovente; por su parte, el artículo 215 del mismo ordenamiento establece la posibilidad de que la autoridad demandada, desde la contestación a la demanda hasta antes de que se cierre la instrucción, se allane a las pretensiones del demandante. Ahora bien, cuando la autoridad fiscal al producir su contestación de demanda se allana parcialmente a las pretensiones del actor, pero no se pronuncia sobre las restantes, ya sea porque respecto de ellas no se allane ni suscite controversia, la consecuencia es que se tendrán por ciertas con los resultados consiguientes en el juicio, sin que se esté en el caso de considerar que por aquellos puntos de la demanda no controvertidos y sobre los que tampoco versó el allanamiento expreso, se pueda establecer que existió un "allanamiento tácito", dado que el allanamiento al ser

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

11 de 22

Monto de la sanción: \$40,132.75 (SON: CUARENTA MIL, CIENTO TREINTA Y DOS PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS 75/100 M.N.), y se ordenaron 3 acciones para su cumplimiento derivado de las infracciones cometidas

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

**SEMARNAT**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.4/0003-18.

MATERIA: ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE.

RESOLUCIÓN No. 0004/2018.

una forma autocompositiva para resolver los conflictos, se caracteriza porque el demandado somete su propio interés al del actor a fin de dar solución a la controversia, lo que denota que siempre debe ser expreso, nunca tácito. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Revisión fiscal 222/2001. Secretario de Hacienda y Crédito Público. 6 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Omar Losson Ovando. Secretario: Rodolfo Tehózol Flores.

Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XVIII, Noviembre de 2003 Tesis: VI.2o.A.58 A Página: 953 Materia: Administrativa Tesis aislada.

Reafirman lo anterior lo que establecen las siguientes tesis que resultan aplicables por analogía e igualdad de razón:

Sexta Época

No. Registro: 272945

Instancia: Tercera Sala

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Cuarta Parte, IV

Materia(s): Común

Página: 100

Genealogía:

Apéndice 1917-1985, Novena Parte, primera tesis relacionada con la jurisprudencia 196, página 299.

**DEMANDA, ALLANAMIENTO A LA.** El allanamiento es, más que el reconocimiento de los hechos que sirven de causa a la pretensión, el reconocimiento de que esta es justificada o legítima, y puede realizarse no sólo en la contestación del libelo, sino en cualquier estado del proceso; en el concepto de que por tratarse de un acto voluntario, no es susceptible de revisión, a menos de hallarse en la voluntad algún vicio que la invalide: error, violencia o dolo. Puede afirmarse que así como la confesión implica el reconocimiento de los hechos de la demanda y que cuando es otorgada por el demandado al contestar el libelo, acarrea el resultado de la citación para sentencia, de igual manera el allanamiento, que si no implica necesariamente el reconocimiento de los hechos afirmados por el actor, sí lleva implícito al reconocimiento de la legitimidad o justificación de la pretensión, en cualquier estado del proceso en que dicho allanamiento se produzca, acarrea el resultado de que se pronuncie sentencia que ponga término al juicio, cuando el actor manifieste su conformidad, o en caso contrario, la sentencia debe decidir si el acto fue o no ejecutado en la forma y términos convenidos, cuando el allanamiento consiste en el cumplimiento del derecho reclamado.

Amparo directo 4349/55. J. Jesús Mares Vaca. 2 de octubre de 1957. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Gabriel García Rojas.

Novena Época

No. Registro: 169921

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVII, Abril de 2008

Materia(s): Administrativa

Tesis: V.2o.P.A.13 A. Página: 2324.

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

12 de 22

Monto de la sanción: \$40,132.75 (SON: CUARENTA MIL CIENTO TREINTA Y DOS PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS 75/100 M.N.), y se ordenaron 3 acciones para su cumplimiento derivado de las infracciones cometidas

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

**SEMARNAT**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES



SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.4/0003-18.

MATERIA: ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE.

RESOLUCIÓN No. 0004/2018.

**CONFESIÓN DE LA DEMANDA. PARA QUE PROCEDA DICTAR SENTENCIA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL, CONFORME AL SUPUESTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 345 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, APLICADO SUPLETORIAMENTE A LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, ES NECESARIO QUE AQUÉLLA IMPLIQUE EL ALLANAMIENTO TOTAL A LAS PRETENSIONES DEL ACTOR Y QUE ÉSTE MANIFIESTE SU CONFORMIDAD CON ELLO, PUES DE LO CONTRARIO EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA SE ENCUENTRA CONMINADO A AGOTAR EN SU TOTALIDAD LAS ETAPAS PROCESALES RESPECTIVAS.** El artículo 345 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, conforme a su artículo 1o., establece que cuando la demanda fuere confesada expresamente en todas sus partes, y cuando el actor manifieste su conformidad con la contestación, sin más trámite se pronunciará la sentencia. De lo anterior se sigue que para que dicha excepción pueda materializarse en un caso determinado, se requiere, necesariamente que la parte demandada haya confesado expresa e íntegramente la demanda, es decir, que sea un allanamiento total a las pretensiones del actor, así como que el accionante haya manifestado su conformidad con dicha confesión, pues de lo contrario, de darse el supuesto de que la demandada no confiese expresamente la demanda en todas sus partes, o cuando, habiéndolo hecho, no obre la conformidad de la actora con la contestación, el trámite sumario que se prevé en el numeral invocado en primer término resulta improcedente, y el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se encuentra conminado a agotar en su totalidad, antes de dictar sentencia, todas las etapas procesales del juicio, en estricto acatamiento de la garantía de debido proceso legal, contenida en el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL QUINTO CIRCUITO. Amparo directo 509/2007. Blanca Olivia Valenzuela Acuña. 25 de febrero de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Javier Sánchez Martínez. Secretario: José Antonio Ahumada Cháirez.

En razón de lo anterior la persona moral denominada \_\_\_\_\_, no exhibió las pruebas idóneas y suficientes a través de la cual se desvirtúen los referidos hechos e irregularidades circunstanciados en el acta de inspección, pues no acredita ante esta autoridad, contar con el título de concesión, permiso o autorización en materia de Zona Federal Marítimo Terrestre, emitida por la Autoridad Federal Normativa Competente, para las usar, gozar, aprovechar o explotar una superficie de 281.3 m<sup>2</sup> de Zona Federal Marítimo Terrestre colindante a la Laguna Nichupté ubicado en el Boulevard Kukulcán km. \_\_\_\_\_, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, por ende queda demostrado que se actuó en contravención de lo previsto en los artículos 7 fracción V, 8 párrafo segundo de la Ley General de Bienes Nacionales, y 74 fracciones I y VI del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar.

**IV.-** En virtud de que con la documentación que obra en autos la persona moral denominada \_\_\_\_\_ no logro desvirtuar los supuestos de infracción que se le imputa, esta Autoridad determina que incurrió en lo siguiente:

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

**13 de 22**

**Monto de la sanción:** \$40,132.75 (SON: CUARENTA MIL CIENTO TREINTA Y DOS PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS 75/100 M.N.), y se ordenaron 3 acciones para su cumplimiento derivado de las infracciones cometidas

PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN  
QUINTANA ROO

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

**SEMARNAT**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.4/0003-18.

MATERIA: ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE.

RESOLUCIÓN No. 0004/2018.

**1.-** Por **NO** acreditar ante esta autoridad, contar con la concesión, permiso o autorización en materia de Zona Federal Marítimo Terrestre, emitida por la autoridad federal normativa competente, para usar, gozar, aprovechar o explotar una superficie de 281.3 m<sup>2</sup> de Zona Federal Marítimo Terrestre colindante a la Laguna Nichupté ubicado en el Boulevard Kukulcán km. al \_\_\_\_\_, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, en la que se observaron las siguientes obras e instalaciones, en la zona federal marítimo terrestre y terrenos ganados al mar:

- I. Una bodega provisional removible para almacenar combustible de 11.3 m<sup>2</sup>, donde se observaron tambos de combustible sin acomodar y una zona de escombros de madera.
- II. Una rampa de acceso para embarcaciones y motos acuáticas, que se utiliza para remolcarlas cuando se requiera su mantenimiento, donde se observaron cinco motos acuáticas instaladas sobre ella, al igual que escombros de madera y lanchas medianas.
- III. Parte trasera de una tienda de conveniencia OXXO, de 270 m<sup>2</sup>.

Lo cual constituye el posible incumplimiento a lo establecido en los artículos 7 fracción V, 8 párrafo segundo de la Ley General de Bienes Nacionales, y 74 fracciones I y VI del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar.

**V.-** Que toda vez que las constancias que conforman el presente procedimiento obran elementos de convicción suficientes para atribuir a la persona moral denominada \_\_\_\_\_ violaciones a la normatividad aplicable al presente procedimiento; con la finalidad de fundar y motivar debidamente la presente resolución con fundamento en el artículo 75 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, y artículo 73 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, vigente esta autoridad determina:

**A).- LOS DAÑOS QUE SE HUBIERAN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE:** En el presente caso, las infracciones cometidas por la persona moral denominada \_\_\_\_\_, devienen del hecho de no acreditar ante esta autoridad, contar con el título de concesión, en materia de Zona Federal Marítimo Terrestre, emitida por la Autoridad Federal Normativa Competente para usar, gozar, aprovechar o explotar una superficie de 281.3 m<sup>2</sup> de Zona Federal Marítimo Terrestre colindante a la Laguna Nichupté ubicado en el Boulevard Kukulcán km.

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

**SEMARNAT**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES



SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.4/0003-18.

MATERIA: ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE.

RESOLUCIÓN No. 0004/2018.

al Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, en la que se observaron las siguientes obras e instalaciones en la zona federal marítimo terrestre y terrenos ganados al mar: **I.** Una bodega provisional removible para almacenar combustible de 11.3 m<sup>2</sup>, donde se observaron tambos de combustible sin acomodar y una zona de escombros de madera; **II.** Una rampa de acceso para embarcaciones y motos acuáticas, que se utiliza para remolcarlas cuando se requiera su mantenimiento, donde se observaron cinco motos acuáticas instaladas sobre ella, al igual que escombros de madera y lanchas medianas; **III.** Parte trasera de una tienda de conveniencia OXXO, de 270 m<sup>2</sup>, por lo cual es de considerarse que su incumplimiento impide a la autoridad federal controlar y administrar los bienes nacionales, además de que se ve truncada su misión de promover el manejo integral y el aprovechamiento sustentable y equitativo de los Sistemas Costeros, asimismo menoscaba el derecho de uso y goce como bien de dominio público de la Federación, lo que conlleva también a faltas de carácter administrativo.

## **B).- EL CARÁCTER INTENCIONAL O NO DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN:**

En el presente caso es de señalar que las acciones fueron llevadas a cabo de manera **negligente** por parte de la persona moral denominada puesto que se encuentra obligada a tener conocimiento de las obligaciones que los diversos ordenamientos jurídicos vigentes y aplicables imponen para la ocupación de la zona federal marítimo terrestre tan es así que en su escrito de comparecencia al procedimiento manifiesta haber intentado el trámite para la concesión pero que no se concretó, sin embargo ello, no le permitía ocupar dicho bien nacional, además de que en su momento los ordenamientos jurídicos que regulan dicha ocupación fueron hechos del conocimiento de los habitantes en general a través de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, por lo que, el desconocimiento de la misma, no la exime de la responsabilidad en que incurrió.

## **C).- LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:**

En el presente caso deviene del hecho de que la zona federal marítimo terrestre, los cuerpos de agua costeros, humedales, lagunas, bahías y mar que constituyen los ecosistemas costeros, son hábitats de una gran riqueza de especies y diversidad genética (Christensen, et al., 1996) que se ha visto afectada por la constante actividad humana.

Asimismo las zonas costeras no sólo constituyen una belleza escénica sino han sido atractivas zonas para el establecimiento y desarrollo de asentamientos humanos y proyectos turísticos; por lo que alrededor del 80% de la contaminación marina proviene de las actividades antropogénicas que se desarrollan en este espacio (CNPA, 2000; Sanger, 1987) y se ha calculado que aproximadamente el 60% de la población mundial vive en las zonas costeras (UNESCO, 2003), haciéndolas vulnerables a disturbios naturales y humanos así como al calentamiento global.

PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN  
QUINTANA ROO

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

15 de 22

**Monto de la sanción:** \$40,132.75 (SON: CUARENTA MIL CIENTO TREINTA Y DOS PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS 75/100 M.N.), y se ordenaron 3 acciones para su cumplimiento derivado de las infracciones cometidas

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

**SEMARNAT**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.4/0003-18.

MATERIA: ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE.

RESOLUCIÓN No. 0004/2018.

Ahora bien, toda vez que la inspeccionada, ocupa una superficie de 281.3 m<sup>2</sup> de zona federal marítimo terrestre, sin contar con la modificación del título de concesión, permiso o autorización en materia de zona federal marítimo terrestre emitido por la Autoridad Federal Normativa Competente, esta Autoridad determina que el actuar de la inspeccionada se considera grave, ya que durante la visita de inspección de fecha quince de agosto del año dos mil dieciocho, **se observaron obras y actividades dentro de la zona federal marítimo terrestre**, por lo que su actuar implica una afectación a los recursos naturales, que son de sancionarse por esta Autoridad Federal por contravenir la legislación ambiental que se verificó.

**D).- LA REICIDENCIA DEL INFRACTOR:** En el caso que nos ocupa, es de concluirse que de las constancias que obran en los archivos de esta Delegación, no existen elementos que indiquen que la persona moral denominada \_\_\_\_\_ sea reincidente.

**VI.-** Por todo lo antes expuesto en los considerandos anteriores y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 70 fracción II y 73 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 75 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; esta Autoridad determina procedente imponer las sanciones administrativas a la persona moral denominada \_\_\_\_\_, consistentes en:

- 1. MULTA** por la cantidad de **\$ 40,132.75 (Son: Cuarenta mil ciento treinta y dos pesos con setenta y cinco centavos 75/100 M.N.)**, equivalente a **475** veces el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad por el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, considerando que al momento de imponerse la sanción la Unidad de Medida y Actualización es de \$84.49 (Son: Ochenta y cuatro pesos con cuarenta y nueve centavos 49/M.N.), lo anterior por contravenir a lo establecido en los artículos 7 fracción V, 8 párrafo segundo de la Ley General de Bienes Nacionales, y 74 fracciones I y VI del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, en virtud de **NO acreditar ante esta autoridad, contar con la concesión, permiso o autorización en materia de Zona Federal Marítimo Terrestre, emitida por la autoridad federal normativa competente, para usar, gozar, aprovechar o explotar una superficie de 281.3 m<sup>2</sup> de Zona Federal Marítimo Terrestre colindante a la Laguna Nichupté ubicado en el Boulevard Kukulkan km. \_\_\_\_\_, Municipio de Benito Juárez, Estado de**

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

**16 de 22**

**Monto de la sanción:** \$40,132.75 (SON: CUARENTA MIL CIENTO TREINTA Y DOS PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS 75/100 M.N.), y se ordenaron 3 acciones para su cumplimiento derivado de las infracciones cometidas

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

**SEMARNAT**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES



SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.4/0003-18.

MATERIA: ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE.

RESOLUCIÓN No. 0004/2018.

Quintana Roo, en la que se observaron las siguientes obras e instalaciones en la zona federal marítimo terrestre y terrenos ganados al mar:

- I. Una bodega provisional removible para almacenar combustible de 11.3 m<sup>2</sup>, donde se observaron tambos de combustible sin acomodar y una zona de escombros de madera.
- II. Una rampa de acceso para embarcaciones y motos acuáticas, que se utiliza para remolcarlas cuando se requiera su mantenimiento, donde se observaron cinco motos acuáticas instaladas sobre ella, al igual que escombros de madera y lanchas medianas.
- III. Parte trasera de una tienda de conveniencia OXXO, de 270 m<sup>2</sup>.

En apoyo a lo anterior se transcriben las siguientes tesis:

**MULTAS.- LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MÍNIMO Y EL MÁXIMO DE LAS MISMAS.-**

*Siempre que una disposición legal señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse o determinada infracción, la autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma, y si bien el artículo 37, fracción I, del Código Fiscal de la Federación (1967) señala alguno de los criterios, que deben justificar dicho monto cuando establece que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomará en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal, cuando para infringir en cualquiera otra forma las disposiciones legales, o reglamentarias, estas circunstancias lineamientos genéricos que la autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de este, que puedan comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, ya que del texto de la misma no se desprende que la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglada, sino sólo dar un punto de carácter general que la autoridad debe seguir a fin de que la sanción que imponga esté debidamente motivada, y si el sancionado no lo considera así, toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuadas para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta".*

Revisión No. 84/84.- Resuelta en Sesión de 24 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.

Revisión No. 489/84.- Resuelta en Sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de 7 votos.

Revisión No. 768/84.- Resuelta en Sesión de 18 de septiembre de 1985, por unanimidad de 7 votos.

Referencia: noviembre 1985, pág. 421.

**MULTA. MOTIVACIÓN DE LA RESOLUCIÓN QUE FIJA SU MONTO, DENTRO DE LOS PARÁMETROS DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.**

*La circunstancia de que el legislador hubiere establecido una cantidad mínima y otra máxima para imponer una multa que sanciona una infracción de carácter fiscal, genera por sí sola la facultad para que la autoridad administrativa, acorde con los parámetros establecidos por el Código*

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

17 de 22

Monto de la sanción: \$40,132.75 (SON: CUARENTA MIL CIENTO TREINTA Y DOS PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS 75/100 M.N.), y se ordenaron 3 acciones para su cumplimiento derivado de las infracciones cometidas

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

**SEMARNAT**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.4/0003-18.

MATERIA: ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE.

RESOLUCIÓN No. 0004/2018.

*Fiscal de la Federación, y tomando en cuenta la capacidad económica y conducta del infractor, así como la gravedad o reincidencia en la infracción, fije el monto de la que se hubiere hecho merecedor. Ahora bien, aun cuando el legislador no haya precisado en el mismo texto del precepto legal en comento los criterios o bases conforme a los cuales la autoridad administrativa debe imponer la sanción, ello no exime a ésta de que cuando imponga una multa que exceda de la cantidad mínima, dé cabal cumplimiento al artículo 75 del Código Fiscal de la Federación, en el sentido de fundar y motivar su resolución conforme a las bases generales contenidas en dicho numeral, dentro de las que se encuentran, entre otras, la naturaleza de la infracción, la reincidencia del infractor y la extensión del daño causado al fisco, sin que pueda soslayarse la capacidad económica del infractor, elementos necesarios para razonar el arbitrio en la imposición del monto de la multa. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO. Revisión fiscal 49/2000. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 26 de abril de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Rodolfo R. Ríos Vázquez. Secretario: Marco Tulio Morales Cavazos.*

**VII.-** Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 70 fracción VI de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los artículos 151 de la Ley General de Bienes Nacionales, y 77 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, en vista de las infracciones acreditadas en la presente resolución, en razón de que la persona moral denominada , no acreditó contar con el título de concesión emitido por la Autoridad Federal Normativa Competente para usar, gozar, aprovechar o explotar una superficie de 281.3 m<sup>2</sup> para las obras y actividades que se desarrollan en la Zona Federal Marítimo Terrestre colindante a la Laguna Nichupté ubicado en el Boulevard Kukulkán km. Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, en ese sentido se determina procedente ordenar a la persona moral inspeccionada lleve a cabo el cumplimiento de lo siguiente:

**UNO.-** Deberá de retirar las instalaciones fijas o semifijas que se encuentren en una superficie de 281.3 m<sup>2</sup> de Zona Federal Marítimo Terrestre colindante a la Laguna Nichupté ubicado en el Boulevard Kukulkán km. Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo. **Plazo de cumplimiento:** Diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

**DOS.-** Deberá abstenerse de usar, gozar, aprovechar o explotar la superficie de 281.3 m<sup>2</sup> de Zona Federal Marítimo Terrestre colindante a la Laguna Nichupté ubicado en el Boulevard Kukulkán km. Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, sin que previamente cuente con el título de concesión emitido por Autoridad Federal Normativa Competente.

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

**18 de 22**

**Monto de la sanción:** \$40,132.75 (SON: CUARENTA MIL CIENTO TREINTA Y DOS PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS; 75/100 M.N.), y se ordenaron 3 acciones para su cumplimiento derivado de las infracciones cometidas

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

**SEMARNAT**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.4/0003-18.

MATERIA: ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE.

RESOLUCIÓN No. 0004/2018.

(Plazo de cumplimiento: Inmediato a partir de la notificación de la presente resolución).

**TRES.-** En el caso de tener el interés de seguir ocupando la Zona Federal Marítimo Terrestre en una superficie de 281.3 m<sup>2</sup> de Zona Federal Marítimo Terrestre colindante a la Laguna Nichupté ubicado en el Boulevard Kukulkán km.

Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, de acuerdo a lo circunstanciado en el acta de inspección número PFFA/29.3/2C.27.4/0003-18 de fecha veinticuatro de abril del año dos mil dieciocho, deberá tramitar ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el título de concesión por el área federal que ocupa, en términos de lo previsto en los artículos 7 y 8 segundo párrafo de la Ley General de Bienes Nacionales; 29 y 74 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar.

En ese orden de ideas, y para posibilitar el trámite del título de concesión, se le otorga un término de 10 días hábiles de conformidad con el artículo 32 la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, a efecto de someterse al procedimiento el trámite de la autorización o título de concesión para la ocupación, uso y aprovechamiento de la Zona Federal Marítimo Terrestre que ocupa, ante la Autoridad Federal Normativa Competente, por ende deberá de informar una vez que presente su solicitud, exhibiendo en su caso el acuse de recibo de la referida solicitud, por lo que deberá acreditar con documento original o copia certificada ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo.

Asimismo, tendrá la obligación de que, al momento de presentar su solicitud, deberá indicar el uso que le quiere dar al área federal que tiene en concesión, así como las obras que se encontraran o que se hubiesen realizado con anterioridad al momento de la

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

19 de 22

Monto de la sanción: \$40,132.75 (SON: CUARENTA MIL CIENTO TREINTA Y DOS PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS 75/100 M.N.), y se ordenaron 3 acciones para su cumplimiento derivado de las infracciones cometidas

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

**SEMARNAT**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.4/0003-18.

MATERIA: ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE.

RESOLUCIÓN No. 0004/2018.

inspección respectiva y que hubiesen sido sancionadas en la presente resolución administrativa.

La acción indicada en el número **UNO** quedará suspendida y, en su caso, no permanecerá, en cuanto la inspeccionada obtenga su título de concesión o algún permiso para el área federal inspeccionada en el acta de inspección de mérito.

En caso de no obtenerse el título de concesión o permiso correspondiente respecto del área federal que ocupa, se procederá inmediatamente a la ejecución y permanencia definitiva de la acción ordenada en el número **UNO** del presente apartado.

Ello con independencia de la facultad de esta autoridad de imponer, además de la sanción o sanciones que procedan conforme a los artículos 70 fracción II y 73 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 75 y 78 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; por cada día que transcurra sin que inspeccionada diera cumplimiento.

En mérito de lo antes expuesto y fundado es procedente que se:

## RESUELVE

**PRIMERO.-** En virtud de haber infringido las disposiciones jurídicas señalada en el **CONSIDERANDOS V** de que consta la presente resolución, se sanciona a la persona moral denominada , con una multa total por el equivalente a **\$40,132.75 (Son: Cuarenta mil ciento treinta y dos pesos con setenta y cinco centavos 75/100 M.N.)**, equivalente a **475** veces el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad por el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, considerando que al momento de imponerse la sanción la Unidad de Medida y Actualización es de \$84.49 (Son: Ochenta y cuatro pesos con cuarenta y nueve centavos 49/M.N.).

**SEGUNDO.-** De igual manera se hace del conocimiento a la persona moral denominada a través de su Representante Legal la C.

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

**20 de 22**

**Monto de la sanción:** \$40,132.75 (SON: CUARENTA MIL CIENTO TREINTA Y DOS PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS 75/100 M.N.), y se ordenaron 3 acciones para su cumplimiento derivado de las infracciones cometidas

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

**SEMARNAT**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES



SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.4/0003-18.

MATERIA: ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE.

RESOLUCIÓN No. 0004/2018.

que en términos del artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, procede el RECURSO DE REVISIÓN contra la presente resolución, para lo cual tendrá la interesada un término de QUINCE DÍAS HÁBILES contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

**TERCERO.-** Se hace del conocimiento a la persona moral denominada DE C.V. a través de su Representante Legal la C. , que deberá dar cumplimiento a lo ordenado en el **CONSIDERANDO VII** de la presente resolución administrativa.

**CUARTO.-** Una vez que cause ejecutoria la resolución que se emite túrnese una copia certificada de esta Resolución a la Secretaría de Finanzas o Tesorería del estado de Quintana Roo, según corresponda, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comuniqué a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo.

**QUINTO.-** No obstante lo anterior en el caso de querer cubrir el monto de la multa impuesta de manera voluntaria deberá realizarlo ante la Autoridad referida, exhibiendo a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, el recibo del pago realizado ante dicha Secretaría.

**SEXTO.-** De igual manera se hace de su conocimiento que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, se reserva la facultad de realizar nuevas visitas de inspección, a fin de verificar el cumplimiento de la Ley General de Bienes Nacionales, así como del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, por lo que, se le exhorta para que en lo subsecuente, de cumplimiento a lo establecido sus título de concesión, ya que de constatarse el incumplimiento de las infracciones sancionadas en la presente Resolución, se le considerará REINCIDENTE, por lo que se estará a lo dispuesto por el artículo 71 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo

**SÉPTIMO.-** En cumplimiento del punto Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día treinta de septiembre de dos mil cinco, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 11 fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día nueve de mayo de dos mil dieciséis, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Loté 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

21 de 22

Monto de la sanción: \$40,132.75 (SON: CUARENTA MIL CIENTO TREINTA Y DOS PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS 75/100 M.N.), y se ordenaron 3 acciones para su cumplimiento derivado de las infracciones cometidas

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

**SEMARNAT**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES



SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.4/0003-18.

MATERIA: ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE.

RESOLUCIÓN No. 0004/2018.

adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva, para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley, ésta Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Quintana Roo es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en la Avenida La Costa, súper manzana treinta y dos, manzana doce, lote diez en la Ciudad de Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo.

**OCTAVO.-** En atención a lo ordenado por el artículo 3° fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber a la persona moral denominada ..... a través de su Representante Legal la C.

que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las oficinas de esta Delegación.

**NOVENO.-** Notifíquese personalmente o por correo certificado la presente resolución a la persona moral denominada ..... a través de su Representante Legal la C. .... o sus autorizadas las CC.

....., en el domicilio ubicado en el .....

..... en esta Ciudad de Cancún, Quintana Roo, entregándole copia del mismo con firma autógrafa para todos los efectos legales a que haya lugar, lo anterior de conformidad con el artículo 35 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL LIC. JAVIER CASTRO JIMÉNEZ, DELEGADO DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO. - CÚMPLASE. -----  
RAQ/EMMC/GCC.

